

para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prision, ni llegue á diez;

III. Con un año de prision, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

## ARTÍCULO 953.

Todos los demas individuos de la asociacion, que no se hallen comprendidos en el artículo anterior; serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

## ARTÍCULO 954.

Quando la asociacion ejecute alguno de los delitos para cuya perpetracion se forme, se observarán las reglas de acumulacion.

mando en ellas; serán castigados con la tercera parte de la pena impuesta á los delitos para cuya perpetracion se formó la asociacion.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 774. Los que hayan provocado la asociacion, ó sean jefes de alguna de las bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con la cuarta parte del término medio de la pena que merezca el delito que se haya propuesto cometer la asociacion.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 774. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 531. Los que hayan provocado la asociacion, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con dos terceras partes de la pena que debiera imponerse por el mas grave de los delitos que se propusieran cometer, si hubiera llegado á ejecutarse.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 332. Véase en la parte correspondiente del art. 951 del Código del Distrito.

953. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 927. Todos los individuos de la asociacion no comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con dos tercios de la pena que en él se señala.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 775. Todos los demas individuos de la asociacion que no se hallen comprendidos en el artículo anterior; serán castigados con dos tercios de la pena que en él se señala.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 775. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 532. Todos los demas individuos de la asociacion que no se hallen comprendidos en el artículo anterior; serán castigados con la mitad de la pena que en él se establece para los jefes ó cabecillas.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 332. Véase en la parte correspondiente del art. 951 del Código del Distrito.

954. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 928. Cuando la aso-

## ARTÍCULO 955.

En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 524.

## TÍTULO DECIMO.

## ATENTADOS CONTRA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

## CAPITULO I.

## [Delitos cometidos en las elecciones populares. (1)]

## ARTÍCULO 956.

El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no es-

ciacion ejecute alguno de los delitos para cuya perpetracion se formó, su organizacion se considerará como circunstancia agravante de cuarta clase del delito cometido.

955. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 929. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 525.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 777. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 436.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 777. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 846. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 446.

956. *Motivos.*—Bajo este título (El de atentados contra las garantías constitucionales) se comprenden, no solamente los delitos cometidos con violacion de las libertades que, bajo la denominacion de derechos del hombre, enumera la Constitucion federal en la Seccion 1ª de su Título 1º; sino aquellos con que se ataca la libertad de cultos y de la conciencia, que están ya reconocidas por las leyes de Reforma. A todos esos derechos les dá tambien la Constitucion el nombre de garantías, como lo hacen algunos publicistas; pero realmente no pueden llamarse así con rigorosa propiedad, sino las libertades civiles y sociales, es decir, aquellos derechos que son inherentes á la naturaleza del hombre, y que existiendo por sí no son obra del legislador. Por el contrario: las libertades políticas sí son unas verdaderas garantías de las civiles: unas y otras son absolutamente necesarias; pero aquellas no son nada por sí mismas

(1) Véase el Apéndice "L".

té ni deba estar empadronado en la seccion, y el empadronador que, á sabiendas, empadrona á personas que no deba ó supuestas;

y de nada aprovechan, si no existen las segundas, que son las que constituyen el fondo y la sustancia de la libertad. Esta distincion no carece de importancia: porque, como dice Laboulaye: "los legisladores confunden á menudo unas libertades con otras, y se imaginan que nada les queda que hacer en favor de la libertad individual, "cuando no han dado al pueblo sino un giron de ella." <sup>1</sup>

Por no comprender todavía esa distincion el pueblo, cree que todo lo ha conseguido cuando goza de algunas de las libertades políticas, por ejemplo, la de la prensa y la del libre sufragio: porque el ejercicio de estos y otros derechos semejantes, es lo que constituye su soberanía; y á trueque de llamarse soberano, no hace alto en los atentados que se cometen contra su libertad individual, sin considerar: "que el que "solo disfruta de los derechos políticos, goza de las garantías de la libertad, pero no "de la libertad misma:..... que en nada aprovecha reinar en un escrutinio, al que "no es señor en su casa; y que si es muy bello tener un cuarto de hora una infinité- "sima parte de soberanía, mas vale ser ciudadano toda la vida." <sup>2</sup>

Acaso por esta confusion de ideas han podido subsistir por tanto tiempo, sin el menor reclamo, las reglas que hoy rigen todavía para proceder á la aprehension de un presunto delincuente, y para ponerlo en libertad bajo caucion: reglas cuyos inconvenientes he indicado antes, y que envuelven un verdadero ataque á la libertad individual: porque esta no existe en toda su extension, donde por un indicio, por una sospecha de que alguno es delincuente, se le puede reducir á prision aunque sea persona de notorio arraigo y se trate de un delito leve.

El goce de las garantías individuales ha sido hasta hoy precario: ya porque algunas de ellas, como la libertad de cultos y la de conciencia, no estaban todavía encarnadas en nuestras costumbres; y ya tambien por falta de leyes penales que castigaran su violacion. Este vacío se ha llenado ya en los siete capítulos que comprende este título; y la Comision está persuadida de que, si se observan estrictamente las prevenciones que consulta, serán en adelante una realidad: la libertad individual: la de imprenta: la del sufragio en las elecciones populares: la inviolabilidad de la correspondencia y del hogar doméstico: la libertad de conciencia y la de cultos: la completa independencia de la Iglesia y el Estado; y el respeto á las demás garantías que establece la Constitucion federal.

En dichos capítulos se verán no pocos preceptos importantes, que no necesitan comentario, y por eso lo omito para no alargar demasiado esta exposicion; pero no puedo pasar en silencio la observacion siguiente. Estando consignadas en la Constitucion federal de la República las garantías de que se trata, solo el Congreso de la Union puede señalar las penas con que ha de castigarse la violacion de aquellas: porque, de lo contrario, vendria á quedar al arbitrio de las legislaturas de los Estados hacer nugatorios esos derechos, señalando penas tan insignificantes, que de nada serviría su aplicacion. Habria, ademas, una contradiccion palpable en permitir que los Estados designaran penas por los delitos contra las garantías, y negarles al mismo tiempo la facultad de suspenderlas, como se les ha negado, puesto que está reservada exclusivamente al Congreso general. Tal vez carezca esa observacion de fundamento;

<sup>1</sup> Laboulaye, Le parti libéral, párrafo 32

<sup>2</sup> Laboulaye, ibid., párrafo 72

serán castigados con la pena de tres á seis meses de reclusion y multa de 25 á 500 pesos.

#### ARTÍCULO 957.

Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores; se impondrá á los culpables una multa de 10 á 100 pesos.

pero la Comision cree de su deber hacerla, por haber visto que en uno de los dos proyectos del Código penal de Guánajuato, se pretende legislar sobre este punto.

La Comision ha puesto el mayor esmero en esta parte de su proyecto, en el cual ha consignado muchos de los preceptos que han dictado algunas de las Naciones mas amaestradas en la práctica del sistema constitucional, y los que le han sugerido su propia experiencia y el conocimiento de los abusos que se han cometido en la República.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 930. Como el 956 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de tres á seis meses de reclusion y multa de 25 á 500 pesos" por "de ocho dias á un mes y multa de 10 á 100 pesos."

Art. 931. El encargado de remitir, repartir, ó expedir las boletas, que haga esta operacion respaldándolas previamente á favor de determinado candidato, sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior; y si fuere empleado ó funcionario, ademas, la de destitucion del cargo ó inhabilidad por tres años para obtener otro.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 784. El encargado de expedir las boletas, que dé una á quien no esté empadronado en la seccion, y el empadronador que á sabiendas empadrona á personas que no deba, ó supuestas, serán castigados con reclusion de uno y medio á seis meses, ó multa de cincuenta á doscientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 784. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 849. Los empadronadores que no fijaren las listas ó no entregaren las boletas con la anticipacion que previene la ley; que maliciosamente comprendieren en el padron á personas extrañas á su seccion, ó dejaren de incluir en él á las que á ella pertenezcan; que expidieren más ó ménos boletas de las que deban expedir conforme al padron, ó que de cualquiera otra manera faltaren á alguno de los deberes que la ley les impone, incurrirán en la pena de quince pesos de multa.

Tamaulipas (Estado de). Decreto de 11 de Junio de 1873. "Art. 6.º A los reos por delitos cometidos en las elecciones populares y á los de rebelion y sediccion con tra la Constitucion, leyes y autoridades de Tamaulipas, se les juzgará y sentenciará con arreglo á las prevenciones del Código."

957. *Motivos.*—Leyes de 12 de Julio de 1830 y de 30 de Noviembre de 1836.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 932. Como el 957 del Código del Distrito, sustituyendo la multa "de 20 á 100" por "de 5 á 100."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 852. Siempre que no se hagan en público y

## ARTÍCULO 958.

El que en una eleccion compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quíntuplo de lo que diere ó prometiére, ó de lo que se le prometa ó reciba.

## ARTÍCULO 959.

El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá de uno á tres meses de reclusion y pagará una multa de 20 á 100 pesos.

en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas, y expedir las credenciales á los electores, se impondrá á los culpables una multa de 50 pesos.

958. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 933. El que en una eleccion compre ó venda un voto, pagará una multa del cuádruplo de lo dado ó prometido.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 778. El que en una eleccion compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quíntuplo de lo que diere ó prometiére, ó de lo que se le prometa ó reciba.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 778. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 856. Cualquiera de los miembros de la mesa, que durante su encargo procurare sobornar, cohechar ó intimidar á algun ciudadano para que vote en determinado sentido, sufrirá la pena de tres meses de prision.

959. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de) Código penal, art. 934. El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo; sufrirá un mes de reclusion, ó pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 779. El que presente una boleta falsa ó como suya una ajena, sufrirá de uno á tres meses de reclusion, ó pagará una multa de treinta á cien pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 779. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

## ARTÍCULO 960.

Se castigará con reclusion de uno á seis meses y multa de 25 á 300 pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño, quite á un votante ó á un elector su boleta ó su cédula, y las sustituya con otras:

II. Al que abusando de la ignorancia de algun votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de este, el nombre de una persona diversa de la que le designe;

III. Al que en un colegio electoral, vote por un elector ausente, tomando su nombre.

## ARTÍCULO 961.

Serán castigados con la pena de un mes á un año de reclusion y multa de 20 á 500 pesos:

960. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 935. Se castigará con reclusion de ocho dias á un mes, ó multa de diez á cien pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño, quite á un votante su boleta ó su cédula, y la sustituya con otra:

II. Al que, abusando de la ignorancia de algun votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de este, el nombre de una persona diversa de la que le designe;

III. Al que en una junta computadora, ó en un colegio electoral, vote por una persona ausente, tomando su nombre.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 780. Se castigará con reclusion de uno á seis meses, ó multa de treinta á doscientos pesos:

I. Al que por medio de la astucia quite á un elector su boleta ó su cédula, y la sustituya con otra:

II. Al que abusando de la ignorancia de algun votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de este, el nombre de una persona diversa de la que le haya designado:

III. Al que se presente á votar por un elector ausente, cambiando su nombre con el de este.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 780. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 425. Cualquiera de los miembros de la mesa, que durante su encargo procure sobornar, cohechar ó intimidar á algun ciudadano para que vote en determinado sentido, sufrirá la pena de tres meses de prision.

961. *Motivos.*—Ley de 30 de Noviembre de 1836.

I. Los que por medio de un tumulto, motin ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó mas ciudadanos den libremente su voto;

II. Los que tumultuariamente ó por medio de la violencia física ó moral impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales á los individuos que formen aquellas ó estos.

## ARTÍCULO 962.

Se impondrán seis meses de reclusion y multa de 30 á 600 pesos:

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 936. Serán castigados con la pena de dos meses á un año de reclusion y multa de veinte á doscientos pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motin ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó mas ciudadanos den libremente su voto;

II. Los que tumultuariamente, ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas, ó de la junta computadora, ó del colegio electoral, á los individuos que formen aquellas ó este.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 781. Los que por medio de un tumulto, motin ó asonada, ó de la violencia física ó moral, impidan que uno ó mas ciudadanos den libremente su voto en una eleccion popular, serán castigados con la pena de reclusion de uno á nueve meses, ó multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 782. El que por medio de la violencia física ó de la intimidacion, obligue á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, sufrirá la misma pena del artículo anterior.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 781 y 782. Iguales á los anteriores.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 422. Se impondrán seis meses de prision:

I. Al que, estando encargado en una eleccion pública, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula;

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes.

Art. 427. Cualquiera individuo de la mesa, que suplante boletas y las agregue á las legalmente registradas, ya sea en la ánfora mientras se recibe la votacion, ó despues de computarse los votos, ó en cualquier otro tiempo, sufrirá la pena de un año de prision, siendo circunstancias agravantes el haber abierto la ánfora para introducir algunas boletas, extraer otras, ó ver el contenido de las existentes, principalmente si para ello se usare de violencia.

962. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 937. Como el 962 del Código del Distrito, sustituyendo la multa "de 30 á 600 pesos" por "de 25 á 200

I. Al que, estando encargado en una eleccion pública, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula:

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes;

III. Al que falsifique, sustraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza de un expediente de eleccion, si no fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral.

Si lo fuere, se le impondrá un año de reclusion y multa de 50 á 1,000 pesos.

## ARTÍCULO 963.

Todo elector que, sin causa justa y comprobada deje de concurrir á una eleccion secundaria, ó se separe ántes de que esta

pesos;" en la fraccion 3ª, "de la mesa ó de la junta" por "de la mesa, junta ó colegio," y la multa "de 50 á 1,000 pesos" por "de 30 á 500 pesos."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 783. Se impondrán de dos meses á un año de reclusion, ó multa de setenta á cuatrocientos pesos:

I. Al que estando encargado en una eleccion pública de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula:

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes:

III. Al que falsifique las actas, las listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza de un expediente de eleccion, ó sustraiga de él ó suplante un documento, si no fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral.

Si el individuo fuere de la mesa ó junta electoral, se le impondrá de tres á diez y ocho meses de reclusion, ó multa de ciento á seiscientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 783. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 853. Se impondrán seis meses de prision:

I. Al que estando encargado en una eleccion pública, deformare el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula;

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes.

Art. 857. Cualquiera individuo de la mesa, que suplante boletas y las agregue á las legalmente registradas, ya sea en la mesa mientras se recibe la votacion, ó despues de computarse los votos, ó en cualquiera otro tiempo, sufrirá la pena de un año de prision.

963. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 938. Todo elector ó presidente de una mesa que, sin causa justa y comprobada, deje de concurrir á la junta de escrutinio, ó se separe ántes de que esta termine sus funciones, quedará sus-

termine; quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de 10 á 100 pesos.

Pero si además concurriere á otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

#### ARTÍCULO 964.

Los delincuentes de que se habla en los artículos 958, 959 y 960, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delincan.

Los comprendidos en el artículo 956, en la fracción I del 961 y en el 962, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública.

Además, se impondrá la pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

penso en los derechos de ciudadano por un año y sufrirá una multa de cinco á cien pesos.

Pero si además concurriere á otro colegio ó junta electoral ilegalmente formada, se triplicará la pena.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 854. Como el 963 del Código del Distrito, sustituyendo la multa "de 10 á 100" por "de cincuenta."

México [Estado de], Código penal, art. 418. Los empadronadores que no fijaren las listas ó no entregaren las boletas con la anticipación que previene la ley; que maliciosamente comprendiesen en el padrón á personas extrañas á su sección, ó dejaren de incluir en él á las que á ella pertenezcan; que expidieren más ó menos boletas de las que deban expedir conforme al padrón, ó que de cualquiera otra manera faltaren á alguno de los deberes que la ley les impone, incurrirán en la pena de quince pesos de multa.

964. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 939. Los delincuentes de que se habla en los artículos 933, 934 y 935, quedarán privados de voto activo y pasivo, durante un año.

Los comprendidos en los artículos 930, 931, en la fracción I del 936 y en el 937, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección popular.

Además, se impondrá la pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 785. Los delincuentes de que se habla en los artículos 778 á 782, quedarán privados del voto activo y pasivo en la elección en que delincan.

Los comprendidos en los artículos 783 y 784, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección popular.

#### ARTÍCULO 965.

Cualquier otro fraude que se cometa en una elección, y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de 5 á 500 pesos, con reclusión de tres días á tres meses, ó con ambas penas, según las circunstancias.

### CAPÍTULO II.

#### Delitos contra la libertad de imprenta. [1]

#### ARTÍCULO 966.

El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á al-

Campeche (Estado de), Código penal, art. 785. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 854. Véase en la parte correspondiente del artículo 963 del Código del Distrito.

965. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 940. Cualquiera otro fraude que se cometa en una elección, y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de cinco á cien pesos, con reclusión de tres días á tres meses, ó con ambas penas, según las circunstancias.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 786. Cualquiera otro fraude que se cometa en una elección y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de cinco á cien pesos, ó con reclusión de tres días á tres meses.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 786. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 419. Los secretarios de los ayuntamientos que hagan alteraciones en los registros de boletas; que proporcionen algunas de éstas, selladas á otras personas que no sean los empadronadores, ó que de cualquiera otra manera cometan algún abuso en el desempeño de su empleo al ejercer los ayuntamientos las funciones electorales que la ley les comete, serán destituidos sin perjuicio de sufrir la pena corporal correspondiente al delito que pueda implicar el abuso cometido.

Art. 430. Cualquiera otro fraude que los funcionarios ó autoridades cometan contra el libre sufragio, y no estuviere especificado ántes, será castigado en el responsable, con una multa igual á su sueldo de un mes, y si no lo tiene, con prisión por quince días.

966. *Motivos.*—Decreto de 10 de Noviembre de 1810; Decreto de 13 de Diciembre de 1821; Ley de 15 de Diciembre de 1835; Ley de 4 de Febrero de 1868, y Circular de 11 de Enero de 1868; Véase la parte correspondiente del artículo 956.

(1) Véase el Apéndice "M."

guno que imprima y publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 450 á 452.

## ARTÍCULO 967.

Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales; sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitucion de empleo.

## CAPITULO III.

## Delitos contra la libertad de cultos. (1)

## ARTÍCULO 968.

El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determina-

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 942. El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima ó publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 451, 452 y 455.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 787. El que empleando la violencia física ó moral impidiere á alguno que publique sus pensamientos por la prensa, sufrirá las penas señaladas en los artículos 380 y 382.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 787. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 331. El funcionario ó autoridad que impidiere al hombre el ejercicio de los derechos que le otorgan los artículos 6º y 7º de la Constitucion general, usándolos dentro de los límites que ella marca, será castigado con la destitucion del cargo ó empleo, y multa de doscientos pesos.

967. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 966.

*Concordancias.*—Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

968. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 956.

*Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 790. El que por medio de la violencia física ó moral obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religion que profese ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor, ó multa de cinco á cuarenta pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 790. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

[1] Véase el apéndice "N".

das fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religion que profesa ó guardar sus fiestas; será castigado con arresto menor ó multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas, segun las circunstancias.

## ARTÍCULO 969.

Los que por medio de un alboroto ó desórden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpen los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho dias á tres meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Esta misma pena se impondrá á los que interrumpen algun acto solemne religioso que, con licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.

México [Estado de], Código penal, art. 353. El funcionario ó autoridad, que con violacion del art. 7º de la Constitucion del Estado, impida al hombre el ejercicio libre y conforme á las leyes, de algun culto religioso, permitido en la República, será castigado con la suspension del cargo por dos años, y una multa de trescientos pesos.

Art. 948. El que por medio de la violencia física ó moral obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religion que profesa, ó guardar sus fiestas; será castigado con cuatro meses de prision ó con ciento cincuenta pesos de multa.

969. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 945. Como el 969 del Código del Distrito, suprimida la segunda parte de éste.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 791. Los que por medio de un alboroto ó desórden impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpen los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho dias á tres meses de arresto, ó multa de diez á cien pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 791. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 946. Cualquiera que con violencia, por vías de hecho, con amenazas ó tumultos, impida, interrumpa ó perturbe el ejercicio de los ritos ó de las funciones de los cultos permitidos en el Estado, y cualquiera que insulte ó ultraje á los ministros de los mismos cultos en el ejercicio de sus funciones, permitidas por la ley, será castigado con prision por dos meses, ó con multa de cincuenta pesos. Si los hechos á que se refiere este artículo constituyen otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

Los ultrajes ó las injurias públicas, no comprendidos en el período anterior; hechos con el ánimo deliberado de ofender alguno de los cultos permitidos; pero sin referirse á persona alguna; y sin causar por lo mismo lesion física á nadie, serán castigados con la mitad de la pena de que habla el período anterior.

## ARTÍCULO 970.

El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel; sufrirá de quince dias á cuatro meses de arresto y pagará una multa de 50 á 500 pesos.

## ARTÍCULO 971.

Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos, ó amenazas, ultraje á un minis-

Art. 947. A las penas señaladas en el artículo anterior, se añadirá siempre el apercibimiento público.

970. *Motivos.*—Ley de 4 de Diciembre de 1860.

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 946. El que con palabras ú otro cualquiera acto externo, escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel; sufrirá de uno á seis meses de arresto y pagará una multa de treinta á cuatrocientos pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 792. El que con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel, sufrirá las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 792. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 268. El que en un templo ultrajare y escarneciere de palabra ó de otro modo explicado por actos externos las creencias, prácticas ú otros objetos de culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá segun los casos la pena de prision ó destierro, cuyo *máximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciera una injuria ó se cometiere cualquier otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prision, deportacion ó trabajos forzados por más de diez años.

Art. 269. Compréndese en la disposicion del anterior artículo, el ultraje ó escarnio manifesto de dichos objetos, hecho por medio de pinturas, estampas, relieves ú otras manufacturas de esta clase, exponiéndolas al público, distribuyéndolas ó vendiéndolas á sabiendas de cualquier modo.

971. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 793. Se castigará con las mismas penas al que con acciones, palabras, gestos, amagos, ó amenazas, ul-

tro de algun culto cuando se halle ejerciendo alguna funcion de su ministerio permitida por la ley.

## ARTÍCULO 972.

Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercia parte.

## CAPITULO IV.

## Delitos contra la libertad de conciencia. (1)

## ARTÍCULO 973.

El que por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religion ó deje la suya; será castigado con dos años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religion distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.

traje á un ministro de algun culto cuando se halle ejerciendo alguna funcion de su ministerio, permitida por la ley.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 793. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 946. Véase en la parte correspondiente del artículo 969 del Código del Distrito.

972. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 796. Véase en la parte correspondiente del artículo 975 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 796. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

973. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 956.

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 949. Como el 973 del Código del Distrito, sustituyendo la multa "de 100 á 1,000 pesos" por "de 100 á 500."

(1) Véase el apéndice "O."